

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/08/2016
RECURRENTE: FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

INE/JGE201/2016

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, VOCAL EJECUTIVO DE LA 21 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/08/2016, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DESPEN/PD/04/2015

Ciudad de México, a 22 de agosto de 2016.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./SPEN/08/2016**, promovido por el **C. FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, actualmente Vocal Ejecutivo adscrito a la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz, en contra de la Resolución de fecha 9 de febrero de 2016, dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en los autos del Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPEN/PD/04/2015**, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. Con fecha 27 de febrero de 2015, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su carácter de autoridad instructora, dictó Auto de Admisión, por medio del cual dio inicio al Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPEN/PD/04/2015**, en contra del **C. FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en ese entonces, Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz, al presumir que dicho funcionario transgredió lo dispuesto en los artículos 444 y 445 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/08/2016
RECURRENTE: FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

en el momento en que se sustanció el referido procedimiento de conformidad con el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinación que fue notificada personalmente al funcionario del Servicio Profesional Electoral en comento, a través del oficio número **INE/DESPEN/0250/2015**, el día 4 de marzo de 2015.

2. Contestación. Mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2015, el **C. FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dio contestación a las imputaciones hechas en su contra, y ofreció pruebas de descargo.

3. Auto de Admisión de Pruebas. Con fecha 26 de marzo de 2015, la autoridad instructora dictó ***“Auto de Admisión de Pruebas”***, en el cual se tuvieron por ofrecidas las pruebas de cargo y descargo, de las cuales se admitieron las que se consideraron apegadas a derecho, y fueron debidamente desahogadas en el momento procesal oportuno, por haber cumplido con los requisitos legales y estatutarios para su presentación.

4. Desahogo de Pruebas. Con fecha 8 de abril de 2015, la autoridad instructora dictó ***“Auto relativo a la Audiencia de Desahogo de Pruebas”***, en el cual se tuvieron por desahogadas las pruebas testimoniales ofrecidas por el **C. Feliciano Hernández Hernández**, y se remitió el expediente a la resolutora para emitir su determinación.

5. Cierre de instrucción. El 8 de abril de 2015, la autoridad instructora dictó ***“Auto de Cierre de Instrucción”***, del referido Procedimiento Disciplinario, ordenando remitir el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos procedentes.

6. Dictamen. En sesión extraordinaria urgente del día 10 de diciembre de 2015, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral emitió el Dictamen correspondiente al caso de mérito, en el cual se consideró que ***“Se dictamina **desfavorablemente**, por unanimidad de votos, el Proyecto de Resolución presentado por el Secretario Ejecutivo en el procedimiento disciplinario para el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional instaurado en contra del C. Feliciano Hernández Hernández, Vocal Ejecutivo en la 20 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz, radicado bajo el expediente INE/DESPEN/PD/04/2015, ya que la Comisión consideró por***

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/08/2016
RECURRENTE: FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

unanimidad que la conducta debe ser calificada como de gravedad especial, con una sanción de suspensión de 30 días...”, instruyendo a la Secretaría Técnica de dicha Comisión remitir el Dictamen al Secretario Ejecutivo.

7. Resolución. Derivado de lo anterior, el Secretario Ejecutivo, Lic. Edmundo Jacobo Molina, procedió a emitir formalmente la Resolución de fecha 9 de febrero de 2016 en el expediente **INE/DESPEN/PD/04/2015**, en el cual se resolvió lo siguiente:

“...RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra de Feliciano Hernández Hernández, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz, consistente en **haber hostigado sexualmente a la quejosa** de ahí que le resulte responsabilidad laboral.

SEGUNDO. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 281 del Estatuto, se impone a **Feliciano Hernández Hernández** la sanción de suspensión de 30 días naturales sin goce de sueldo o salario.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 273 del Estatuto, notifíquese la presente Resolución a Feliciano Hernández Hernández, quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el local que ocupa la 20 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz, pero toda vez que a partir del 1° de noviembre pasado fue objeto de readscripción a la 21 Junta Distrital Ejecutiva en la misma entidad, se ordena que la notificación se realice en esta última.

CUARTO. De conformidad con el artículo 273 del Estatuto, notifíquese personalmente la presente Resolución a la denunciante, en el domicilio señalado por ella para oír y recibir notificaciones, ubicado en calle Heriberto Jara Corona, número 106, Barrio Tamarindo, código postal 96049, municipio de Acayucan, estado de Veracruz.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/08/2016
RECURRENTE: FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

***QUINTO.** Hágase del conocimiento la presente Resolución al Consejero Presidente y a los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, a los Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Administración, así como al Vocal Ejecutivo Local en Veracruz, todos ellos del Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.*

***SEXTO.** Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales que las mismas tienen formado del miembro del Servicio Profesional Electoral como personal del Instituto. Así como para que la Dirección Ejecutiva de Administración realice las gestiones necesarias para aplicar el descuento correspondiente a los días de suspensión impuestos al servidor...”*

8. Notificación. Con fecha 19 de febrero de 2016, por conducto del Lic. Francisco Alberto Salinas Villasaez, adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz, se notificó personalmente al **C. FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, actualmente Vocal Ejecutivo adscrito a la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz, la resolución del Procedimiento Disciplinario instaurado en su contra, según consta en la Cédula de Notificación de la misma fecha, agregada a los autos del expediente con número **INE/DESPEN/PD/04/2015**.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la Resolución de fecha 9 de febrero de 2016, dictada en el Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/PD/04/2015, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2016, el **C. FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, promovió el Recurso de Inconformidad, mismo que fue presentado en la Presidencia del Consejo General de este Instituto el día 2 de marzo de 2016, en términos del artículo 284 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente en el momento en que se sustanció el Procedimiento Disciplinario respectivo de conformidad con el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/08/2016
RECURRENTE: FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, la cual mediante el acuerdo **INE/JGE88/2016**, aprobado en su sesión ordinaria celebrada el 25 de abril de 2016, le dio trámite y designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión o de desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**. Lo que fue notificado a la aludida Dirección Ejecutiva mediante oficio número **INE/DJ/626/2016**.

3. Pruebas. El **C. FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** no ofreció pruebas en el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

4. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de fecha 1 de agosto de 2016, dictado por esta Junta General Ejecutiva, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente al momento en que se sustanció el procedimiento disciplinario respectivo; razón por la cual, se ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente para que el mismo se sometiera a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo segundo, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 202, 203 y 204 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente en el momento en que se sustanció el Procedimiento Disciplinario de referencia de conformidad con el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/08/2016
RECURRENTE: FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

relación al artículo Cuadragésimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo INE/CG909/2015, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que pone fin al Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPEN/PD/04/2015**, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado.

SEGUNDO. Resolución impugnada.

Con fecha 9 de febrero de 2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de autoridad resolutora, dictó resolución respecto del **Procedimiento Disciplinario** instaurado en contra del **C. FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en la que, en el apartado identificado con el numeral 4. *Estudio de fondo*, visible a foja 5, se advierte lo siguiente:

“4. Estudio de fondo. La presunta conducta infractora, la sustenta la autoridad instructora con base en los siguientes elementos:

- *Existe una relación de subordinación entre el probable infractor y la denunciante.*
- *La denunciante se queja de que le fueron enviados a su teléfono por el probable infractor diversos mensajes en los que se advierten términos como “Hola hermosa”, “Como me encantaría ayudarte dando masaje en los pies”, “OK corazón que descansas”, “Bueno te daba una lavadita con agua tibia y luego con fresca pie un suave masaje relajante”, “Besitos”, “Besitos Bomboncita”, “Ola hermosa”, “Corazón”, “Hola bonita”, “Hola bombon”, “pediré que si se aparece alguien aunque no sea hora que seas tú en pijama sexi de los años 30”, “besos hermosa te quiero mucho”, “a dormir con pijama de conejita”, “vamos a Xalapa acompáñame” y “Estoy pensando en ti”, “te hablaré al oído” “va” [no gracias respuesta de la denunciante] “ves quw(sic) si te hablé al oído”. [SIC]*
- *El probable infractor reconoció haber enviado los mensajes descritos y haber invitado a la denunciante a acompañarlo a Xalapa, Veracruz.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/08/2016
RECURRENTE: FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

- *La denunciante afirmó sentirse incómoda con los comentarios aludidos.*

Asimismo, la autoridad resolutora, en resolución combatida (fojas 12 y 13) determinó lo siguiente:

“Precisado lo anterior, a juicio de esta autoridad resolutora el C. Feliciano Hernández Hernández, desplegó conductas que constituyen hostigamiento sexual.”

[...]

...es de suma trascendencia que el denunciado no desconoció el contenido de los mensajes o los objetó de manera especial, al contrario, reconoció haberlos hecho, de manera que por la naturaleza de la conducta que se busca acreditar es que los mismos hacen prueba plena, aunado al hecho de que el denunciado tenía contacto físico con la quejosa, tal como se evidencia en las declaraciones rendidas por personal de la Junta Distrital...

[...]

Los anteriores testimonios, son coincidentes con las declaraciones de la denunciante y que al tratarse de una conducta que generalmente se realiza sin testigos, en este caso, son dos personas pertenecientes a la Junta Distrital que corroboraron los hechos, los cuales no logran desvanecerse con los escritos de apoyo aportadas al procedimiento las cuales se tratan de documentales que en nada benefician a su oferente por alejarse de la Litis planteada.

Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta el reconocimiento de las conductas de piropos por parte del probable infractor, pues si bien no acepta que sean indebidas, indudablemente son de carácter sexual pues el propio denunciado reconoce que pudieran parecer insinuentes...

[...]

Por otra parte, dada la naturaleza de las conductas de hostigamiento, a juicio de quien resuelve, sí hubo presión para que aceptara la invitación a Xalapa,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/08/2016
RECURRENTE: FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

pues con independencia de que el superior jerárquico de la quejosa sea el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital, no se debe perder de vista que el agresor es Vocal Ejecutivo, esto es, es la máxima autoridad en la junta distrital...

[...]

De manera que, los anteriores medios de prueba crean convicción en esta autoridad, que la conducta desplegada por el C. Feliciano Hernández Hernández es sancionable y constitutiva de hostigamiento sexual en contra de una prestadora de servicios, pues está demostrado que desplegó conductas no apropiadas con el encargo encomendado por el organismo electoral, ni tampoco como miembro del Servicio Profesional de Carrera.

Por lo anterior, el Secretario Ejecutivo de este Instituto en la resolución combatida determinó lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. *Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra de Feliciano Hernández Hernández, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz, consistente en **haber hostigado sexualmente a la quejosa** de ahí que le resulte responsabilidad laboral.*

SEGUNDO. *En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 281 del Estatuto, se impone a **Feliciano Hernández Hernández** la sanción de suspensión de 30 días naturales sin goce de sueldo o salario.*

[...]

TERCERO. Sinopsis de agravios.

Del recurso de inconformidad presentado por el **C. FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, de fecha 24 de febrero de 2016, se advierte que en el mismo esgrime tres supuestos agravios, mismos que consisten medularmente en lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/08/2016
RECURRENTE: FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

En el primero de ellos, el recurrente esgrime que los mensajes que remitió a la quejosa no constituyen ninguna falta de respeto, que esas expresiones son términos coloquiales y que los mismos no implican ninguna propuesta de índole sexual.

Asimismo, expone el recurrente que siempre se ha conducido con rectitud en el desempeño de sus funciones, reconoce que los mensajes sí fueron enviados por él, pero que los mismos no constituyen una falta de respeto.

De igual forma, expone que la resolutora no dio ningún valor probatorio a las testimoniales de los CC. Fabiola Concepción Goy Hernández, Beatriz Barrientos Gómez, Rafael Silva Rodríguez y Ángel Humberto Ortiz Gutiérrez.

En el segundo de los agravios, el inconforme niega haber hablado de la apariencia personal de la denunciante, así como haber desplegado conductas de hostigamiento sexual.

El recurrente al esgrimir el último de sus agravios, niega que los testimonios rendidos por el personal adscrito a la Junta Distrital, así como los piropos y mensajes enviados a la denunciante constituyan una conducta de índole sexual.

Asimismo, expone que la autoridad resolutora no analizó ni dio valor jurídico a los medios de convicción aportados por el mismo.

CUARTO. Fijación de la *litis*.

La *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura el **C. FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, el Secretario Ejecutivo con la resolución emitida el día 9 de febrero de 2016, vulneró los derechos del ahora recurrente y, de ser el caso, determinar los alcances de ello, para modificarla o revocarla.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio de los agravios en que se funda el recurrente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/08/2016
RECURRENTE: FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

Sobre el particular, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón al impugnante, resultando **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios que se analizan, en base a lo siguiente:

En el primer agravio que se analiza, el inconforme esgrime lo siguiente:

“La resolución que se combate en el considerando 4 la autoridad resolutora se basa en mensajes que si bien es cierto fueron enviados por el ahora probable infractor, pero también es cierto que en dichos mensajes jamás le falte al respeto a la denunciante, que son términos coloquiales de usos y costumbres que se dan en la zona sur del estado de Veracruz...”

Al respecto, la autoridad resolutora en la resolución impugnada llegó a la conclusión de que el C. Feliciano Hernández Hernández no desconoció el contenido de los mensajes o los objetó de manera especial, por lo que los mismos le crearon convicción para tener por acreditada la conducta que se le imputa, aunado a que se acreditó que el ahora recurrente tenía contacto físico con la quejosa.

De igual forma, si bien es cierto que el recurrente expone que las expresiones utilizadas en los mensajes de texto se trata de términos coloquiales usados en la parte sur del estado de Veracruz, lo cual intentó acreditar con los testigos de descargo que presentó en el procedimiento disciplinario de origen, también lo es que a la quejosa le causaron incomodidad, molestia y una afectación a su persona.

En ese sentido, esta autoridad revisora comparte el criterio de la autoridad resolutora, pues si bien el ahora recurrente esgrime que los mensajes que mandó a la quejosa no constituyen faltas de respeto, cabe precisar que para la quejosa estos actos le causaban incomodidad al grado de verse orillada a presentar la denuncia de los hechos que se estaban suscitando, siendo ésta la causa principal de la sanción que le fue impuesta.

Por lo que, las manifestaciones del recurrente en el sentido de que dichos actos no constituyen faltas de respeto, dado que estos constituyen términos coloquiales en esa zona geográfica, en nada le favorecen, ya que ninguna persona está obligada a ser sujeto de actos irrespetuosos bajo el amparo de usos y costumbres.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/08/2016
RECURRENTE: FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

Por otro lado, el recurrente expone que la autoridad resolutora no le dio ningún valor probatorio a los testimonios rendidos por los C.C. FABIOLA CONCEPCIÓN GOY HERNÁNDEZ, BEATRIZ BARRIENTOS GÓMEZ, RAFAEL SILVA RODRÍGUEZ y ÁNGEL HUMBERTO ORTÍZ GUTIÉRREZ, lo cual a consideración de esta autoridad no es cierto, pues del estudio de la resolución impugnada se advierte que la resolutora valoró todas las actuaciones y pruebas en su conjunto.

Aunado a lo anterior y como se ha expuesto en párrafos precedentes, los testimonios de dichas personas no constituyen pruebas suficientes para revertir la resolución impugnada, pues si bien pudieran tenerse por acreditados los supuestos usos y costumbres en esa zona geográfica, también lo es que para la quejosa dichos actos constituyeron faltas de respeto e incomodidad al momento de realizar sus actividades laborales.

Asimismo, del análisis pormenorizado que realizó esta autoridad revisora a las declaraciones realizadas por los CC. Fabiola Concepción Goy Hernández, Beatriz Barrientos Gómez, Rafael Silva Rodríguez y Ángel Humberto Ortiz Gutiérrez, se advierte que todas ellas convergen en que ninguno de ellos presencié actos de molestia o faltas de respeto del C. FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ dirigidos a la quejosa.

Al respecto, conviene oportuno establecer que dada la naturaleza de las acciones que le son imputadas al ahora recurrente, las mismas son realizadas en ausencia de testigos, por lo que, el hecho de que dichas personas no hayan presenciado los actos imputados, no significa que los mismos no hayan ocurrido, máxime que, por el contrario, del testimonio rendido por el C. LUIS ENRIQUE BAEZA MARTÍNEZ se advierte que él sí presencié contacto físico entre el recurrente y la quejosa al manifestar que: *“lo que me percaté es que al llegar el Vocal Ejecutivo, la saludo, la jalo le puso la mano en la espalda y le dio un beso”*(sic).

De igual forma, obra en autos la declaración del C. RAFAEL SILVA RODRÍGUEZ, en la cual manifestó que la quejosa le había expuesto que el ahora recurrente la estaba hostigando sexualmente.

Con relación a lo anterior, la autoridad resolutora en la resolución impugnada, específicamente en la página 13 señaló lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/08/2016
RECURRENTE: FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

“...Los anteriores testimonios son coincidentes con las declaraciones de la denunciante y que al tratarse de una conducta que generalmente se realiza sin testigos, en este caso, son dos personas pertenecientes a la Junta Distrital que corroboran los hechos, los cuales no logran desvanecerse con los escritos de apoyo aportadas al procedimiento las cuales se tratan de documentales que en nada benefician a su oferente por alejarse de la Litis planteada...”(sic)

En razón de lo anterior, para esta autoridad revisora las declaraciones rendidas por los testigos de descargo, así como los agravios en estudio, son insuficientes para revocar la resolución impugnada.

En lo referente a que dichos mensajes no constituyen ninguna propuesta sexual y que no ofenden a nadie, cabe resaltar que para la quejosa dichos actos sí constituyeron actos de molestia en contra de su persona, al grado tal que lo hizo del conocimiento de algunos compañeros de trabajo, para culminar finalmente con la presentación de la queja que dio origen al Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/PD/04/2015.

De igual forma, del análisis que realizó la resolutora se advierte que se llegó a la conclusión de que los mensajes que el recurrente envió a la quejosa tienen un contenido de índole sexual y que hace referencia al cuerpo de la misma, razonamientos que comparte esta autoridad revisora y, por lo tanto, los supuestos agravios esgrimidos por el recurrente resultan insuficientes para revocar la resolución impugnada.

No sobra mencionar, que el recurrente reconoció que las conductas que desplegó en contra de la quejosa pudieran parecer insinuantes, por lo que dicho reconocimiento administrado con las testimoniales de cargo y los mensajes de texto multicitados, que indudablemente son de carácter sexual, es la razón por la cual se sancionó al hoy recurrente.

Por otro lado, en lo referente a que el C. Feliciano Hernández Hernández, manifestó siempre haberse conducido con rectitud durante el tiempo que ha laborado para esta Institución, dicha situación sí fue tomada en cuenta para determinar la individualización de la sanción, tan es así que debido a su buena labor durante su desarrollo como funcionario de carrera, la autoridad resolutora

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/08/2016
RECURRENTE: FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

determinó no imponerle una sanción mayor, toda vez que el hostigamiento sexual no puede ser tolerado bajo ninguna circunstancia dentro de este Instituto.

De lo antes expuesto, es que se concluye que los argumentos utilizados por la parte recurrente y que conforman el primer agravio, resultan insuficientes para revocar o modificar la resolución dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto el día 9 de febrero de 2016 y por la cual se impuso al C. Feliciano Hernández Hernández la sanción de 30 días naturales de suspensión sin goce de sueldo.

En el segundo agravio hecho valer por el recurrente, niega haber hablado de la apariencia personal de la denunciante, así como haber desplegado conductas de hostigamiento sexual.

A efecto de acreditar lo anterior, el recurrente cita la definición de hostigamiento sexual contenida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la cual, a decir del recurrente, para que se configure el mismo las conductas forzosamente deben estar relacionadas con la sexualidad y en los mensajes de texto que reconoce haber enviado a la quejosa, nunca se habló de ese tema.

Al respecto, conviene resaltar que la autoridad resolutora concluyó en el apartado “Estudio de fondo”, visible a foja 12 de la resolución impugnada, lo siguiente:

*“Sin embargo, esa circunstancia no lo frenó a llevar una relación de poco respeto para con la denunciante, pues basta con leer los mensajes de texto que aportó la quejosa para advertir que se trata de comentarios acerca de la apariencia personal o del cuerpo de la denunciante, **con un contenido sexual** y que refiere la quejosa le generaron incomodidad, los cuales se reseñan a continuación: (énfasis añadido)*

“Hola hermosa”, “Como me encantaría ayudarte dando masaje en los pies”, “Ok corazón que descanses”, “bueno te daba una lavadita con agua tibia y luego con fresca pie un suave masaje relajante”, “Besitos”, “Besitos Bomboncita”, “Ola hermosa”, “Corazón”, “Hola bonita”, “Hola bombon”, “pediré que si se aparece alguien aunque no sea hora que seas tú en pijama sexi de los años 30”, besos hermosa te quiero mucho”, “a dormir con pijama de conejita”, “vamos a Xalapa acompáñame” y “Estoy pensando en ti”, “te

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/08/2016
RECURRENTE: FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

hablaré al oído” “va” [no gracias respuesta de la denunciante] “ves quw(sic) si te hablé al oído” [SIC]

De lo antes señalado, contrario a lo que afirma el recurrente, a todas luces se desprende que en los mensajes que mandó a la quejosa, se hace referencia a su cuerpo y apariencia personal, por lo que a decir de esta autoridad revisora, la resolutora correctamente determinó que los mensajes, adminiculados con las demás probanzas, tenían un contenido sexual, de tal forma que el agravio que nos ocupa resulta infundado.

De igual forma, en este agravio el recurrente afirma que las conductas que desplegó para con la quejosa, no constituyen hostigamiento sexual, sin embargo no aporta ningún elemento probatorio que sirviera para desvirtuar lo resuelto en la Resolución de fecha 9 de febrero de 2016.

En el tercer agravio hecho valer por el recurrente, realiza una analogía consistente en lo siguiente: *“cuando uno solicita en una estética un servicio de pedicure, te lavan los pies y te los masajean y no por este servicio te están hostigando sexualmente”*, sin embargo tal analogía no aporta elementos para desvirtuar la conducta acreditada, toda vez que el caso que expone constituye la prestación de un servicio, en el cual media el consentimiento entre las partes.

En el caso que nos ocupa, la resolutora atinadamente determinó que el actuar del recurrente fue indebido, entre otras cosas, porque no medió el consentimiento de la quejosa y más grave aún por la relación laboral entre ellos, en la que si bien la quejosa no dependía de manera inmediata del infractor, se advierte una relación de poder, cuya disparidad la coloca en una categoría especial de vulnerabilidad.

Por otra parte el agravio que se estudia, refiere que se le impuso una sanción con base en apreciaciones subjetivas de la resolutora, toda vez que al dirigirse a la quejosa y proponerle *“hacerle un masaje en los pies o lavarlos”*, y decirle *“pediré que si se aparece alguien aunque no sea hora que seas tú en pijama sexi de los años 30”*, *“besos hermosa te quiero mucho”*, *“a dormir con pijama de conejita”*, *“vamos a Xalapa acompáñame”* y *“Estoy pensando en ti”*, no constituyen contenido sexual y que no existe fundamento legal para sancionarlo, sin embargo, esta autoridad revisora comparte el punto de vista de la resolutora en el sentido de que dichos mensajes, adminiculados con los demás medios de prueba, son actos que causaron una afectación en la esfera jurídica y emocional de la quejosa, razón

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/08/2016
RECURRENTE: FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

por la cual se considera procede confirmar la sanción que le fue impuesta al C. Feliciano Hernández Hernández.

Aunado a lo anterior, esta autoridad revisora considera que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que no le asiste la razón al recurrente en el sentido de que no existe fundamento legal para haberle impuesto la sanción de referencia.

En ese mismo tenor, el propio recurrente reconoció que su manera de dirigirse con la quejosa no era el adecuado, lo cual queda de manifiesto con la declaración que se transcribe a continuación:

“...con el paso del tiempo, me di cuenta de lo riesgoso de la situación por ser casado...yo trataré que no demos lugar a que hagan comentarios, y sin decírselo procure verla solo lo necesario...Entendí de sus afirmaciones que quizá en la oficina hicieran comentarios de una relación sentimental entre nosotros,...(sic).

Por otra parte, el recurrente expone diversas definiciones de “piropo” que en nada le favorecen, dado que se tratan de conceptos aislados y en los cuales se pierde el contexto de su actuación indebida.

En este mismo agravio, el recurrente aduce que la Resolución de fecha 9 de febrero de 2016, fue emitida bajo apreciaciones subjetivas, lo cual a decir de esta autoridad revisora no ocurrió, toda vez que las conductas que desplegó se encuentran prohibidas por la normatividad que rige a este Instituto, específicamente por lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente en el momento en el que se realizaron las conductas atribuidas al recurrente, de conformidad con el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se expone a continuación:

Artículo 444. Son obligaciones del personal del Instituto:

[...]

XVIII. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/08/2016
RECURRENTE: FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que recibirán igual trato;

[...]

XXIII. Observar y hacer cumplir las disposiciones del Código, del presente Estatuto, Reglamentos, los Acuerdos, convenios, circulares, Lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

Artículo 445. Quedará prohibido al personal del Instituto:

[...]

XXVI. Incurrir en actos, conductas y omisiones que vayan en contra de la dignidad del personal del Instituto, auxiliares y/o cualquier otra persona, durante el ejercicio de sus labores.

[...]

XXIX. Realizar cualquier tipo de acto que pueda constituir hostigamiento sexual;

Asimismo, como quedó precisado en la resolución que en este acto se revisa, de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y con el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral, aprobado por el Consejo General de este Instituto, el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El referido protocolo señala a manera de ejemplo las siguientes conductas:

“...contacto físico o roce no deseado e innecesario y en forma intencional que moleste y/o incomode a la víctima; observaciones de contenido sexual indeseadas así como miradas morbosas o gestos sugestivos que molesten a la persona receptora; bromas, **piropos o comentarios no deseados** a cerca de la apariencia personal o del cuerpo de la víctima; burlas, bromas, comentarios o preguntas incómodas sobre su vida sexual o amorosa; exhibición de material pornográfico, de imágenes de naturaleza sexual u otras que incomoden a la víctima, en carteles, calendarios, pantallas de computadoras, o cualquier otro similar; comentarios o actitudes de cualquier naturaleza que ofendan, humillen y/o discriminen a la persona en razón de su sexo, raza, religión, edad, discapacidad, etcétera; presión para tener relaciones sexuales; **presión para aceptar invitaciones, encuentros o citas no deseadas afuera de su lugar de trabajo,**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/08/2016
RECURRENTE: FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

amenazas que afecten negativamente su situación laboral si no acepta las invitaciones o propuestas sexuales y/o exigencia de realizar actividades que no competen a sus labores u otras medidas disciplinarias por rechazar dichas proposiciones; presión para aceptar invitaciones, encuentros o citas no deseadas afuera de su lugar de trabajo, con la promesa de obtener beneficios en su situación actual o futura de empleo; cartas, **llamadas telefónicas o mensajes de naturaleza sexual o amorosa no deseadas; en general todo tipo de comentarios, gestos, contacto físico que atenten contra la dignidad de la persona ofendida.**

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en relación al hostigamiento sexual de la siguiente forma:

“...Acoso sexual ambiental: acercamientos corporales u otras conductas de naturaleza sexual indeseadas u ofensivas para quien las recibe, utilización de expresiones o imágenes de naturaleza sexual que razonablemente resulten humillantes u ofensivas para quien las recibe...”

En ese sentido, la quejosa en su escrito de fecha 30 de diciembre de 2014, manifestó lo siguiente:

*“...he sido víctima de la persecución no sólo física sino también telefónica, poniendo como pretexto el saludo **me abrazaba y apretaba contra él**, buscaba cualquier pretexto para estar cerca de mí y con movimientos involuntarios **buscaba rozarme los senos con las manos**, estando sentada llegaba por detrás para abrazarme y acariciar mi cabello, en una ocasión a la hora de la salida me cruce con él en el pasillo, me tomo de la mano derecha y **me pego contra la pared poniéndose mi mano en su miembro viril...temo que cumpla su amenaza de despedirme por negarme a sus pretensiones...**” (sic)*

De lo antes expuesto, y de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolutoria tuvo por acreditadas las conductas imputadas al infractor, y por ende determinó, con base en las normas antes señaladas, que las mismas se encuentran prohibidas y por ende lo procedente era imponer una sanción.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/08/2016
RECURRENTE: FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

En ese contexto, debe mencionarse que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que las conductas que realizó se encuentran prohibidas por la ley, por lo cual se confirma que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho.

En razón de los argumentos esgrimidos con antelación, esta autoridad revisora considera que se acreditaron fehacientemente las conductas atribuidas al ahora recurrente, vulnerando con ello los principios bajo los cuales se rige este Instituto, aunado a que dichas conductas no deben permitirse dentro de este Instituto y de manera particular dentro del cuerpo de funcionarios que integra el Servicio Profesional Electoral Nacional.

Por lo que se colige que el actuar de la resolutora de ningún modo es una apreciación subjetiva y mal valorada, por el contrario se considera que la resolución impugnada es un análisis estrictamente apegado a derecho, y en cumplimiento al principio de legalidad el cual conlleva a que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el Instituto Nacional Electoral, se debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan, tal y como acontece en el caso que nos ocupa.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que el recurrente, adicional a lo esgrimido con antelación, tiene conocimientos en materia de Derecho, toda vez que, de su expediente laboral se advierte que es Licenciado en Derecho, es decir, cuenta con los conocimientos suficientes para entender los alcances de su actuar.

En ese orden de ideas, esta autoridad revisora, estima que la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo, fue estrictamente apegada a derecho y proporcional a la conducta realizada por el aquí recurrente, toda vez que se encuentra debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, esta autoridad revisora no encuentra irregularidad alguna respecto del actuar de la autoridad resolutora.

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, inciso f), y 48, inciso k) y Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 278, 280, 283, 284, 285, 292 y 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/08/2016
RECURRENTE: FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

Electoral; artículo Cuadragésimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución de fecha 9 de febrero de 2016, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **INE/DESPEN/PD/04/2015**, por el que se resolvió suspender al **C. FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, Vocal Ejecutivo actualmente adscrito a la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz, por **treinta días naturales sin goce de sueldo**, sanción que a decir de esta autoridad es racional y proporcional a la falta cometida.

Por lo expuesto y fundado, esta Junta General Ejecutiva

R E S U E L V E

PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución impugnada, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del Procedimiento Disciplinario con número de expediente **INE/DESPEN/PD/04/2015**, de fecha 9 de febrero de 2016, mediante la cual se impuso en el ámbito laboral la sanción de suspensión por 30 días naturales sin goce de sueldo al **C. FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente Resolución

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al **C. FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en su calidad de Vocal Ejecutivo actualmente adscrito a la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz, para su conocimiento.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/08/2016
RECURRENTE: FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 22 de agosto de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, no estando presente durante la votación el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; asimismo no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel y el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**